

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libratiza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exe. no. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Rasero Labrador y D. Laureano Grande Caballero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cúmbres de Enmedio, contra una providencia del Gobernador de Huelva, que dispuso el envío de un comisionado para recoger el presupuesto municipal no presentado de 1877-78.

Exponen que la ley municipal no autoriza el envío de comisionados: que la responsabilidad en su incurrencia. Los Alcaldes y Ayuntamientos se halla determinada en los artículos 182 y 183 de la misma, que el 184 señala las multas con que los Gobernadores pueden castigar las faltas de los Alcaldes y Concejales: que las dietas de 7 pesetas 50 céntimos asignadas al plantón en los dias de ida, estado y regreso ascendieron á 42.50 pesetas, ó sea más del triple del maximum de la multa que se hubiera podido imponer: que tales razones les decidieron á recurrir al Gobierno enalzada, á la cual no dió curso el Gobernador fundado en que la falta de cumplimiento á las órdenes publicadas en el Boletín oficial respecto de la remision de presu-

puestos justificaban la medida adoptada, y en que de las resoluciones de dicha Autoridad en materia de presupuestos debian apelar las Juntas municipales en el plazo de ocho dias. Añaden los reclamantes algunas consideraciones para impugnar esta resolucio, y concluyen solicitando se revoque la providencia del Gobernador de que se deja hecho mérito.

Pedido informe á esta Autoridad, manifiesta que dispuesto en el art. 150 de la ley municipal que el dia 15 de Marzo de cada año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto, recomendó en 5 de Diciembre de 1877 el cumplimiento de esta obligacion, recordada asimismo despues por la Dirección de Administracion en circular de 1.º de Marzo siguiente, advirtiéndole no se toleraria de modo alguno la menor omision en este servicio: que desatendido dentro del plazo legal, publicó en 3 de Abril otra circular recordando á dicho Alcalde, y á otro que se hallaba en igual caso, el deber de remitir inmediatamente el presupuesto, bajo apercibimiento de que si así no lo verificaban pasaria á recogerlo un veredero, ya que la perentoriedad del servicio no daba lugar á otra clase de procedimientos coercitivos: que despues de trascurridos 15 dias expidió contra el Alcalde y Secretario un veredero para recoger el presupuesto tantas veces reclamado: que en vez de tratar de disculpar entonces la responsabilidad contraida, recurrieron enalzada al Gobierno arguyendo de arbitraria aquella penalidad. Añade que la imposicion de multa á los responsables habria castigado la falta; pero no evitaba que el presupuesto no se formase; que el Gobernador no



lo inspeccionase, y que en último término la trasgresion de la ley adquiriese patente de estabilidad, aunque fuese penada: que el recurso ante la Superioridad es un derecho que la ley concede en materia de presupuestos sólo á las Juntas municipales, y el del Alcalde y Secretario sólo significaban un alarde de indisciplina, por lo cual fué desechado; y por último, que no se trataba de un comisionado, sino de un veredero con el encargo de recoger un documento y presentarlo en las oficinas.

La Seccion se limitará á recordar que la Real orden de 14 de Febrero de 1856 prohíbe terminantemente el envío de comisionados de apremio para la dacion de cuentas y cumplimiento de algun mandato ú orden, sin que autoricen tampoco tal procedimiento la ley provincial ni la municipal que hoy rigen.

Determina esta última en su artículo 2.º, no sólo los casos en que Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad, sino tambien las medidas coercitivas que hayan de tomarse, consistentes en el apercibimiento, la multa y la suspension, y en su consecuencia cuantos medios distintos de estos se adopten para compelerles al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone ó para castigar sus infracciones son improcedentes, por más que, como en la ocasion presente, sean inspiradas en el deseo de activar determinados servicios. Una vez apercibido como lo habia sido el Alcalde, debió tener lugar la imposicion de multa, y en su caso la suspension autorizada en el artículo 189 si continuaba una morosidad que con razon podria ya calificarse de desobediencia grave; y puesto que la providencia del Gobernador fué objeto de laalzada que los interesados dedujeron para ante el Gobierno exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho, debió la expresada Autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que sólo á aquel tocaba ya examinar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecian de toda aplicacion, dado que dicho recurso tenia por objeto impugnar el envío del comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que es el caso á que alude el art. 159 al señalar á esta el plazo de ocho dias para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formacion del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacian indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le habia sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formacion del presupuesto en tiempo oportuno, seria poco arreglado á justicia y hasta redundaria en desprestigio de la Autoridad si al examinar los actos de esta con motivo

del recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que este ha incurrido en la responsabilidad señalada en los artículos 2.º y 3.º del art. 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad en perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicacion respecto del mismo la penalidad establecida en el art. 184 de la ley, ó sea el máximo de la multa que este autoriza, ya que previamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley encomienda á aquellos; y así, ni procedió en su dia la exaccion de dietas para pago del planton, ni cabe hoy tampoco la imposicion de multa, porque esta correccion y las demás establecidas en el art. 183 sólo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Seccion que de los Secretarios de las corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y sólo si de las que por razon de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del art. 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obrasen en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formacion del presupuesto y trabajos preparativos dependió del Secretario, habria motivo para que la Autoridad superior de la provincia le imponga como correctivo la suspension temporal que estime en relacion con la falta:

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que la providencia del Gobernador enviando un veredero con asignacion de dietas no estuvo ajustada á la ley y disposiciones vigentes, á las que tampoco se atemperó al negarse á dar curso á la alzada dirigida al Gobierno.

2.º Que la falta cometida por el Alcalde debe castigarse con la imposicion del máximo de la multa que autoriza la ley.

3.º Que si el Secretario hubiese sido causa del retraso en la formacion del presupuesto, procede que por vía de correccion decrete el Gobernador la suspension temporal que estime.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 22 de Julio de 1879.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Joaquin Perez.....	Caspe.	Dehesa.	Propios.	225-55 2.º	Caspe.	en 1.º de Agosto de 1879.....	1507:50
Leon Miguel.....	Zaragoza.	Id.	Id.	188-157	Morata de Jiloca.	en 7 idem 1878 y 79.....	2242:40
José Maria Lavilla.....	Idem.	Monte.	Id.	260-269	Abanto.	en 5 idem 1879.....	101
Miguel Cebrian.....	Abanto.	Id.	Id.	260-267	Idem.	en idem idem.....	30:30
Juan Francisco Sanjuan.....	Madrid.	Id.	Id.	75-9.º 2.º	Aniñon.	en 1.º idem idem.....	750
Manuel Amor.....	Daroca.	Dehesa.	Id.	260-280	Retason.	en 2 idem idem.....	402:50
Félix Lozano.....	Idem.	Monte.	Id.	260-279	Langa.	en idem idem.....	300
Blas Val.....	El Frasno.	Dehesa.	Id.	188-14	El Frasno.	en 8 idem idem.....	852
Joaquin Miravete.....	Caspe.	Id.	Id.	225-112	Caspe.	en 5 idem idem.....	1250
Tomás Blás.....	Calatayud.	Id.	Beneficencia.	316	Calatayud.	en 1.º idem idem.....	152:50
Romualdo Senac.....	Tarazona.	Campo.	Id.	288 125	Tarazona.	en 2 idem idem.....	5080
Pedro Mainar.....	Idem.	Viña.	Id.	288-149	Idem.	en idem idem.....	113
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	288-117	Tarazona.	en idem idem.....	76
Serapio Viñao.....	Tarazona.	Olivar.	Id.	288-161	Idem.	en idem idem.....	280
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Id.	288-145	Idem.	en idem idem.....	308
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Id.	288-121	Idem.	en idem idem.....	220
José Bofill.....	Idem.	Id.	Id.	288-130	Idem.	en 5 idem idem.....	220:40
Pedro Tabuenca.....	Gallur.	Campo.	Id.	288-113	Idem.	en idem idem.....	26
Manuel Bonel.....	Tarazona.	Id.	Id.	288-112	Idem.	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	288-115	Idem.	en idem idem.....	112:50
Pascual Sanz.....	Idem.	Id.	Id.	288-155	Idem.	en 9 idem idem.....	336
Francisco García.....	Idem.	Casa.	Id.	257-7.º	Idem.	en 2 idem idem.....	209
Pedro Enciso.....	Idem.	Id.	Id.	257-14	Idem.	en idem idem.....	305
Aniceto Rada.....	Idem.	Id.	Id.	257-18	Idem.	en idem idem.....	105
Rafael García.....	Idem.	Molino.	Id.	257-12	Idem.	en 5 idem idem.....	1160
Andrés S. Martin.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	213-67	Alfajarin.	en 2 idem idem.....	17:30
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	213-68	Idem.	en idem idem.....	23

Zaragoza 20 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, y como tal ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Sancho, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, sin que conste más antecedentes, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de policia judicial procuren la busca y captura del expresado Joaquin Sancho, y siendo habido se le traslade con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 26 de Julio de 1879.—Luis Garcés de Marcilla.—D. S. O., P. L. de E., Pablo Moya.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Narciso Moreno, vecino de Sestrica, de oficio herrero, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Huesca y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende en el mismo sobre robo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del citado Moreno, y caso de obtenerse se sirva ponerle á disposicion de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 24 de Julio de 1879.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Ramon y Felipe, vecino de Luesma, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en causa que pende contra el mismo, sobre disparo y lesiones al Alcalde D. Manuel Ca-

sao; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto donde quiera que fuere habido, remitiéndolo con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido.

Dado en Daroca á 26 de Julio de 1879.—Juan Breton.—José Gonzalvo.

Señas del prófugo.

Edad 48 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano; viste al estilo del pais y va provisto de la cédula personal expedida por la Alcaldia de Luesma en 24 de Enero último.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA JUNTA DE ABASTOS
de la ciudad de Tafalla, provincia de Navarra,

Hace saber: Que el dia 17 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, celebrará remate en la Casa Consistorial y Salon destinado al efecto, para la venta de 130 á 140 arrobas navarras de lana de carnero churro del pais, procedentes del ramo de abastos, sobre el tipo de 16 pesetas arroba.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicho remate.

Tafalla 28 de Julio de 1879.—El Presidente, Saturnino Dean y Gaston.—Con acuerdo de la Junta, Francisco Arraiza, Secretario interino.

ARTILLERÍA DE CAMPANA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Junta económica.

El dia 11 del mes de Agosto próximo á las siete de su mañana tendrá lugar, en el patio del cuartel que ocupa el expresado Regimiento, la venta en pública subasta del ganado que de este Regimiento ha sido clasificado de desecho.

Zaragoza 26 de Julio de 1879.—El Ayudante Secretario, Miguel Ximenez de Embun. (2)